

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Febrero de 1888).

## Sección segunda.

### Ministerio de la Gobernación.

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Pedro Cerveró, Alcalde de Maján, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que desestimó su instancia, en la que hacía renuncia de su cargo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Pedro Cerveró, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Soria, relativo á su renuncia del cargo de Alcalde de Maján.

El interesado obtuvo el nombramiento de Fiscal municipal en 11 de Junio último, siéndole notificada su designación en 26 del mismo mes; y al constituirse el Ayuntamiento elegido en Maján, ó sea el día 1.º de Julio, fué votado para el cargo de Alcalde, que aceptó, según consta del acta, prestando el oportuno juramento; pero manifestando que su posesión era accidental, pues había sido elegido Fiscal municipal; cuyo cargo ejercería desde 1.º de Agosto, protestando los demás Concejales, porque creían que no había sido propuesto en terna para Fiscal.

En sesión celebrada por el Ayuntamiento en 17 de Agosto, se dió cuenta de un escrito presentado por el Alcalde con fecha 2, renunciando su cargo por haber tomado posesión del de Fiscal municipal; pero no fué admitida por no haberla expuesto en tiempo, á lo que contestó el interesado que la anunció en la sesión de 1.º de Julio.

Reclamado el acuerdo del Ayuntamiento, lo confirmó la Comisión provincial, fundada también en que era extemporánea la renuncia.

Como se ve, el interesado, electo Concejal en Mayo último, y Alcalde en la sesión del Ayuntamiento de 1.º de Julio, anunció en esta que desde 1.º de Agosto cesaría en ambos cargos al tomar posesión del de Fiscal municipal para que había sido nombrado. Pero este anuncio no le convirtió en renuncia en el plazo señalado por los artículos 112, 113 y 771 de la ley orgánica del Poder judicial, al efecto de consignar que no dimitía el de Fiscal. Transcurrieron, pues, los ocho días que los mencionados artículos establecen, y en virtud de lo que disponen se debe entender renunciado el cargo judicial, ya que el recurrente dejó pasar con exceso un mes para excusarse definitivamente como Concejal.

En este sentido, pues, opina la Sección que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Soria, objeto del recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1888.—*Albareda*.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

(*Gaceta del 16 de Febrero de 1888.*)

### Sección cuarta.

Núm. 903.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Sección de Fomento.—Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de pastos del monte «Mohago», del pueblo de Olmedo, he acordado señalar el día 2 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.ª subasta, bajo el mismo tipo de 500 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 18 de Febrero de 1888.

*El Gobernador,*

*Juan B. Avila.*

(Talon núm. 359.)

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Formadas por los Delegados mandados al efecto, las cuentas de los Ayuntamientos que no habían cumplido con tan importante deber, aquellos las han entregado á las actuales Corporaciones municipales, á fin de que llenen los requisitos que previenen los artículos 161 y siguientes de la ley orgánica municipal vigente; mas como haya trascurrido con exceso el plazo que por la misma se detalla, la Comisión provincial, ha acordado recordar á las expresadas Corporaciones el deber que tienen de remitir en los ya citados plazos, las referidas cuentas, á fin de evitarse la responsabilidad en que incurrirán de no efectuarlo, esperando que lo realizarán lo antes posible.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento y cumplimiento, por aquellos que se encuentran en dicho caso.

Valladolid 20 de Febrero de 1888.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, *Ramon Pardo*.

NUM. 450.

### ADMINISTRACION

DE

### PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA

### PROVINCIA DE VALLADOLID.

### CONSUMOS.

### CIRCULAR.

Es indudable que la buena Administración depende principalmente de la fiel observancia de las leyes rectamente interpretadas. Cumplidas estas en los plazos que señalan la regularidad y el orden en las distintas operaciones, se imponen sin esfuerzo de ninguna clase y la Administración camina desembarazadamente sin entorpecimientos ni obstáculos que retrasando la recaudación, puedan privar al Tesoro de sus legítimos ingresos en las épocas en que deban realizarse.

Y no solo el Tesoro puede resultar perjudicado con los entorpecimientos que origine la inobservancia de las leyes, sino que tales perjuicios son, si cabe, más sensibles para las

EL Concejal que suscribe, nombrado para formar parte de la Comisión de evaluación de la riqueza territorial y pecuaria de esta Capital, al ocuparse de examinar la Cartilla de evaluación que ha venido rijiendo desde el año de 1860, con el fin de hacer la nueva que se ha de llevar á cabo, según el Real decreto de 11 de Agosto de 1887, no estando conforme con las apreciaciones que en aquella se hacen, se ha visto en la necesidad de impugnarla, por proponerse que la nueva Cartilla, se arregle á la equidad en cuanto sea posible, á pesar del corto tiempo de que se puede disponer, para una obra que como ésta es, además de muy compleja, de gran trascendencia, tanto para los contribuyentes como para el Erario.

*De principio la Cartilla citada, en su folio 3, cuya copia literal es la siguiente:*

Folio 3 de la  
Cartilla de 1860

“PROVINCIA DE VALLADOLID.—

“PUEBLO DE..... PARTIDO DE.....— Demostración

“del coste actual de una yunta de ganado mular ó

“caballar, que es la que generalmente se usa en este

“pueblo, deducidos los gastos de entretenimiento y

“conservación del ganado, el interés del capital en

“él invertido y el importe de los desperfectos de

“aperos de labranza, conforme á lo dispuesto en el

“art. 79 del Reglamento general de Estadística.”

*Reales vellón.*

“1.º Por el jornal y manutención del  
“mozo ó gañán que cuida ó maneja la  
“yunta, al respecto de siete reales diarios  
“en los 365 dias que tiene el año, importa. 2555

“2.º Por la parte del capital que anual-  
“mente se pierde por la yunta, conside-  
“rando que cuesta la misma cuatro mil  
“reales y que pueda dedicarse al trabajo  
“doce años. . . . . 333

“3.º Por cuatro celamines diarios de  
“cebada, al respecto de dos por caballe-  
“ría, hacen al año 121 fanegas y ocho ce-  
“lemines, que á 19 reales y seis céntimos  
“una, según el precio medio del decenio,  
“adoptado por la Administración, importa 2310

**DEDICATORIA**

A LOS EXCELENTISIMOS SEÑORES

*Don German Gamazo*

Y

*Don José Muro Lopez,*

*representantes en Cortes de la provincia de Valladolid.*

**EXCMOS. SRES.:**

*Publicada la presente CARTILLA DE EVALUACION de la riqueza territorial del termino municipal de Valladolid, á espensas de la Diputacion provincial y en virtud de informe y ruego de la Junta de Agricultura; sin que tenga otro mérito que el de haber demostrado en ella que los rendimientos de la riqueza territorial no son los que indebidamente se ha atribuyeron en la Cartilla de 1860, y siendo ustedes los Diputados en quienes funda su esperanza la esquinada Agricultura, me tomo la libertad de rogarles se dignen permitirme que se la dedique por mas que no sea digna ofrenda de sus ilustres nombres.*

B. L. M. DE USTEDES S. S. S.

*Bonifacio Siveco.*

"4.º Por dos arrobas diarias de paja, una por cada caballería, hacen al año 730 arrobas, que componen 18 carros de 40 arrobas, los cuales al precio de 24 rea- les, importan.. . . . .	438
"5.º Por el ajuste con el Mariscal ó Albeitar para asistencia y herraje de la yunta. . . . .	120
"6.º Por el idem con el Boticario para medicinas que la misma necesita. . . . .	16
"7.º Por el coste de tres esquiladuras cada mula, á razón de tres reales cada una. . . . .	18
"8.º Por reposición de arados y yugos. "9.º Por el ajuste con el herrero para aguzar y calzar las rejas, componer los gavilanes, barrones, clavijas, etc. y por hierro y madera necesaria para este ob- jeto. . . . .	42
"10. Por reposición de mantas, cabe- zadas, cinchuelos, colleras, trascallos, uncideras, ramales, etc. . . . .	90
"11. Por desperfectos del carro, trillo, violdos, palas y demás útiles de la reco- lección. . . . .	82
	236

*Total coste de la junta en cada año. . . . . 6240*

## Observaciones.

“1.<sup>a</sup> De los 365 dias que tiene el año, sólo puede dedicarse la yunta 240 dias á trabajos agrícolas, atendiendo á que los restantes son festivos y de temporal en que las tierras no se hallan en disposición de poderse labrar.”

“2.<sup>a</sup> Distribuidos los figurados 6240 reales, coste anual de la yunta entre los 240 dias que se la consideran de trabajo, resulta que la misma tiene un gasto diario de 26 reales vellon.

“3.<sup>a</sup> La expresada yunta labra en cada dia, por término medio entre todas las calidades, la superficie que ocupa una fanega del marco Real de Castilla, ó sean 82.944 pies cuadrados.”

“4.<sup>a</sup> La medida agraria de este pueblo se llama obrada, y se compone de 600 estadales, de 10 pies de lado, ó sean 60.000 pies cuadrados.”

“5.<sup>a</sup> El coste de cada labor (en una obrada) teniendo presentes estos datos, es de 18 reales 81 céntimos.”

“6.<sup>a</sup> La aranzada de viñedo se compone de 440 cepas, distantes unas de otras diez pies, y ocupa por lo tanto una superficie de 44.000 pies cuadrados.”

(Fin del folio 3 de la Cartilla vieja de 1860 que continúa en el folio 5, en la forma siguiente:)

## CARTILLA DE EVALUACIÓN

DE LA

# RIQUENZA FERROVIA

DEL

Distrito Municipal de Valladolid

FORMADA POR

**D. Bonifacio Rivero Príncipe**

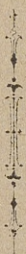
con arreglo al Real Decreto de 11 de Agosto de 1887

Y

publicada á espensas de la Excm. Diputación

de la Provincia, en virtud de informe de la

Junta de Agricultura.



VALLADOLID:

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL,  
PALACIO DE LA DIPUTACION.

1888.

Corporaciones municipales, ya que por ser más reducida su esfera de acción, la falta cometida en un servicio afecta á todos directamente; y privadas de recursos, sin liquidar los derechos, las atenciones municipales no pueden satisfacerse, los ingresos en el Tesoro se verifican tardíamente y como consecuencia necesaria, se hacen inevitables los apremios, cuyos vejatorios resultados conocen bien los Municipios.

Próximo el ejercicio de 1888-89 al comenzar el mismo, deben hallarse definitivamente terminados los servicios que por su índole especial y por girar sobre bases conocidas, pueden verificarse durante el último trimestre del actual año económico, y así, liquidados los derechos oportunamente, su realización es facilísima y pende solo de la actividad en recaudarlos.

El impuesto de consumos exige preferente atención de las Corporaciones municipales y los medios para cubrir los cupos por este concepto, deben llevarse á la práctica teniendo muy en cuenta la circunstancia de cada localidad, para las cuales no son igualmente beneficiosos todos los medios que el Reglamento señala, pudiendo apreciarse por los años anteriores, que los repartimientos dan siempre deplorables resultados, porque no habiendo base fija para ejecutarlos, las Juntas encargadas de su formación, no se inspiran siempre en la imparcialidad necesaria para que no resulten desigualdades lamentables que notoriamente perjudican á algunos contribuyentes, cuyos intereses deben ser respetados.

Se ha observado también que muchos Ayuntamientos confunden los medios de venta libre y venta á la exclusiva, señalando para aquella condiciones que solo en ésta pueden imponerse, suscitándose dificultades nacidas de la poca atención que á los Reglamentos se presta, y que con trámites interminables retardan el despacho de estos servicios, sencillos, importantísimos.

La Administración con el fin de que los expedientes y repartimientos queden en definitiva terminados antes de comenzar el próximo año económico, y para obviar dificultades que retrasen dichos servicios, hace las advertencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Los medios que pueden adoptarse son

los indicados en el art. 223 del Reglamento de 16 de Junio de 1885.

2.<sup>a</sup> Se señala el día 30 de Marzo próximo para que los Ayuntamientos y asociados acuerden los medios de hacer efectivos los cupos de consumos, cereales y sal, para el inmediato ejercicio de 1888-89.

Para la adopción de medios se tendrá presente:

1.<sup>o</sup> Si se acuerda el medio de repartimiento, es indispensable justificar en forma con los oportunos expedientes ó certificaciones especiales, el resultado negativo de los conciertos y del arriendo.

Para la sal puede acordarse el repartimiento sin hacer la anterior justificación según determina el art. 251 del Reglamento.

2.<sup>o</sup> Para acordar cualquiera de los medios, el número de asociados debe ser igual al de Concejales, excepto para el de la exclusiva que al de Concejales debe asociarse un número doble de contribuyentes, y solicitarlo de la Administración provincial según dispone el artículo 150 del Reglamento.

3.<sup>o</sup> Solo pueden ser objeto de la exclusiva los vinos, aguardientes y licores, aceites, carnes frescas ó saladas y sal, con arreglo á lo que determina el art. 147 del Reglamento.

4.<sup>o</sup> Este medio solo puede establecerse en las poblaciones que no tengan más de 1000 habitantes.

5.<sup>o</sup> Es necesario para establecer el repartimiento, después que se justifique el resultado negativo de los conciertos y arriendos, la autorización de la Administración y el nombramiento por la misma de la Junta repartidora, con arreglo á lo que determinan los artículos 251 y 252 del Reglamento.

6.<sup>o</sup> Los demás medios de Administración municipal, encabezamientos gremiales y arriendo á venta libre, pueden, desde luego, después de ser acordados, intentarse sin autorización previa de la Administración, y con solo remitir certificaciones de los acuerdos.

7.<sup>o</sup> En las actas de adopción se distinguirán los Concejales y Asociados.

3.<sup>a</sup> Acordados los medios el día 30 de Marzo próximo, el día 4 de Abril deben hallarse en esta Administración las actas donde consten los distintos medios adoptados.

4.<sup>a</sup> Adoptados estos, se procederá inmediatamente á la formación de los oportunos ex-

pedientes, fijando las condiciones y demás trámites necesarios.

No podrá fijarse como condicion en los arriendos á venta libre, que el rematante tenga el surtido de especies necesarias para el consumo de la localidad. Los contratos de arriendo y conciertos que se celebren, se entenderán sin perjuicio de lo que pueda resolverse, por nuevas disposiciones legales.

5.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos que adopten el medio de conciertos, fijarán los edictos anunciándolos al dia siguiente de la adopcion, dando el plazo del quinto dia para que los contribuyentes agremiados puedan solicitarlo, formulando en dicho término las bases de que el encabezamiento ha de sujetarse.

6.<sup>a</sup> Si este medio tiene efecto, completado el expediente, se remitirá en término de segundo dia á la Administracion, certificando, en caso contrario, su resultado negativo.

7.<sup>a</sup> Si no diese resultado el anterior medio y no se adoptase, la Administracion municipal procederá inmediatamente á la formacion del expediente de arriendo, y fijadas las condiciones en término de quinto dia, al sexto se publicarán los edictos, anunciando las subastas, que deberán celebrarse precisamente á los ocho dias de haberse fijado aquellos, entendiéndose, que tanto los Ayuntamientos que adopten solo el medio de arriendo á venta libre, como los que tengan que acudir al mismo justificando su resultado negativo para que pueda establecerse el reparto, debe celebrar la primera subasta el dia 22 de Abril próximo.

Si esta no tuviese efecto, se celebrará una segunda, previos los correspondientes anuncios, que deberán fijarse al segundo dia de celebrada la primera, teniendo presente, que deben transcurrir de una á otra subasta el término de diez dias, con arreglo á lo que determina el art. 232 del Reglamento vigente.

8.<sup>a</sup> Formarán los expedientes de conciertos: el acta de adopcion de medios, diligencias de publicacion de edictos, copia certificada de los estados demostrativos de las especies objeto del concierto, solicitud de los gremios, bases para el concierto y obligacion comprometiéndose á satisfacer el encabezamiento.

Si el concierto no tuviese efecto, á continuacion de la copia certificada del edicto, se certificará su resultado negativo.

9.<sup>a</sup> Formarán los expedientes de arriendo, el acta de adopcion de medios; pliego de condiciones; certificacion de los edictos de las subastas; y los edictos mismos que se habrán fijado en los sitios públicos de costumbre, así como en los pueblos inmediatos, anunciándolo tambien en el *Boletin oficial*.

10.<sup>a</sup> Los repartimientos en los pueblos que no den resultado los medios que se indican, deben quedar terminados definitivamente para el 30 de Mayo próximo, y hallarse en esta Administracion el dia 1.<sup>o</sup> de Junio siguiente.

Téngase presente, que el art. 5.<sup>o</sup> de la ley de 16 de Junio de 1885, sigue en suspenso, en virtud del Real decreto de 14 de Enero de 1886.

Los cupos para el próximo ejercicio, son los mismos que los que rigen en el actual, á reserva de lo que se resuelva por nuevas disposiciones legales.

Sujetándose en un todo á las anteriores advertencias, la cobranza del impuesto de consumos quedará legalizada antes de comenzar el próximo año económico de 1888-89, y los ingresos se realizarán con la exactitud y puntualidad debida, no sufriendo perjuicios el Tesoro, y evitándose las Corporaciones municipales las responsabilidades que pudieran exigírseles por la demora en el ingreso de los trimestres, así como los procedimientos de apremio inevitables, que tantos perjuicios causan á los municipios.

Esta Administracion, espera del celo y actividad de dichas Corporaciones, que no darán lugar á la imposicion de penas de ninguna clase, cumpliendo exactamente cuanto en la presente se advierte, en los plazos que la misma señala, y teniendo muy en cuenta el Reglamento de 16 de Junio de 1885, y disposiciones complementarias, para la Administracion y cobranza del impuesto de consumos.

Los Sres. Alcaldes se servirán disponer, que se de lectura de la presente circular en la primera sesion que celebren los Ayuntamientos que presidan.

Valladolid 18 de Febrero de 1888.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, *Damian Gonzalez*.

VALLADOLID.—1888.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
*Palacio de la Diputacion.*